

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 24 de julio de 2023 me comuniqué a la línea de celular No. 3105459817, siendo atendida mi llamada por la señora LUCELLY CARDONA MARULANDA, quien me confirmó que la dirección de reside del señor CARLOS ANDRES GIRALDO CARDONA y de ella como curadora es calle 16 No. 21-03 Apto. 102 Edificio Megautos.

Manizales, 25 de Julio de 2023

Diana M Tabares Mo
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00014 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: LUCELLY CARDONA MARULANDA

Interdicto: CARLOS ANDRES GIRALDO CARDONA

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a

SEGUNDO: CITAR al señor Carlos Andrés Giraldo Cardona (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Lucelly Cardona Marulanda, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de

interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Lucelly Cardona Marulanda, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Carlos Andrés Giraldo Cardona en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora Lucelly Cardona Marulanda, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el año 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada en el proceso de interdicción (calle 17 No. 8-89). Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LUCELLY CARDONA MARULANDA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **CARLOS ANDRES GIRALDO CARDONA** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf84905b06c7459fa9c20387b8bd10bd28197e2274c6c020257884e848a87815**

Documento generado en 25/07/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2010 00611 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Lucila Sánchez Bohórquez
Interdicta: Querubín Sánchez Bohórquez

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Querubín Sánchez Bohórquez de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

2.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos del señor Ramón Elías López Suarez para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso sí, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

3. Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrán las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

4. Toda vez que, por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.



Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE INTERDICCIÓN del señor QUERUBÍN SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ y darle el trámite establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor QUERUBÍN SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora LUCILA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación de apoyo, para el **día 1 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora LUCILA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor QUERUBÍN SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ en el día y hora señalados en este auto de manera virtual pero si existe algún inconveniente en la vinculación los citados deberán comparecer al Despacho.

CUARTO: Ordenar a la señora LUCILA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, en su condición de Curadora y al señor QUERUBÍN SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ para que dentro del **término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:**

I) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

II) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 12 de diciembre de 2011 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes deberá aportar el certificado de tradición y los prediales debidamente pagados hasta el año 2022, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia del 12 de diciembre de 2011 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

III) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección reportada en el proceso de interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicto; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo

posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Querubín Sánchez se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de notarse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con la señora Lucila Sánchez Bohórquez.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Querubín Sánchez Bohórquez con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora Lucila Sánchez Bohórquez y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

El informe se realizará y presentará dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora Lucila Sánchez Bohórquez, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

a) La entrevista del señor **Querubín Sánchez Bohórquez** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c701490f54a0dc2b7e46caf7899a5d8a5fe3b341367137edb9aad0e80caf**

Documento generado en 25/07/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado en que se encuentra el proceso, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 30 de junio de 2023 en su ordinal segundo referente a la carga que le impone a la parte demandante el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso ni se ha presentado por las partes la liquidación del crédito que también fue requerida en ese auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 10 días siguiente a la ejecutoria de este proveído, proceda a cumplir con la carta establecida en el artículo 444 a fin de continuar con el que determina el artículo 448 del CGP, y como se le requirió en auto del 30 de junio de los cursante, esto es en ese término allegue el avalúo de la alícuota que se encuentra embargada y secuestrada frente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 y allegue la liquidación del crédito también ordenado en el precitado auto.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7937752b57ec38b1d33c30eebc8747c5f7c523d731a5b01e179f9d62018ced0d**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador de la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio No. 499 del 21 de junio de 2023, pese a habersele requerido en dos ocasiones a través de correo electrónico.

Manizales, 25 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-2020-0008800

DEMANDA: OFERTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR M.C.V representado por la señora
Andrea Valencia Franco**

DEMANDADO: David Leandro Castaño Salazar

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO:REQUERIR al Pagador de la **POLICIA NACIONAL, POR TERCERA VEZ**, para que informe al Despacho **en el término de 5 días siguientes al** recibo de su comunicación, las razones por las que no ha dado respuesta al oficio No. 499 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió para que informe las razones por las cuales no ha realizado la consignación de la cuota alimentaria que es descontada del sueldo que percibe el señor David Leandro Castaño Salazar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9859832, a nombre de la señora Andrea Valencia Franco, como se venía realizando desde la fecha en que fue aprobada el ofrecimiento de la cuota alimentaria en beneficio de su menor hija M.C.V.

De haber realizado tal descuento, debería acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado 20% del sueldo básico mensual, deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Andrea Valencia Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 24336038.

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte demandante de radicar ante el pagador del demandado el oficio de requerimiento, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante que el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído radique ante el pagador del demandado el oficio de requerimiento aquí ordenado y en ese mismo término allegue la constancia de remisión y recibo del correo certificado de esa misiva.

TERCERO: Secretaría, libre los oficios correspondientes tanto al correo donde se han remitido hasta ahora y al correo reportado por la demandante y realice seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608e794e4a1055bda0e9004f4a9e2e3aebc70ce58f54593c1d57c2eee24468e**

Documento generado en 25/07/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: M y D Marín Vargas
REPRESENTANTE: Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDOS: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo promovido por los señores **M Y D MARIN VARGAS**, representados legalmente por la señora **KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ** y en contra del señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**, con sustento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Miguel Ángel Marín Castaño, quien notificado de manera personal, no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso, regula lo referente a la práctica de la notificación personal y en su numeral 5 dispone que si la persona por notificar comparece al Juzgado (centro de servicios para los juzgados civiles de familia en el caso de Manizales) su notificación se surtirá poniéndole en conocimiento la providencia a notificar, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en la que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.



2.4. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

i) En cuanto a la ejecución planteada no cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho, acto en el cual se condenó al demandado a suministrar a sus hijos menores D.M-V- y M. M. V una cuota mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar entre octubre de 2022 y febrero de 2023 y las que se siguieran causando hasta el pago de la obligación, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que el accionado una vez notificado de manera personal del cobro ejecutivo en cuanto habiéndose acercado al centro de servicios en dicha dependencia se le entregó los documentos que dispone el artículo 291 del CGP y se lo notificó personalmente como lo revela el acta que aquel suscribió el día 5 de julio de 2023, en el término concedido, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

De igual manera, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud del artículo 440 del CGP al no proponerse excepciones por el demandado lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos que se dispuso en el mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada y quien resultó vencida, pues en este caso no se configura el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, como lo es la controversia, toda vez que el accionado no se opuso a las pretensiones en cuanto no excepcionó.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.800.606 a favor de los menores **M Y D MARIN VARGAS**, representados legalmente por la señora **KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ** y en contra del señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de cada una de las cuotas descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2829cf8320be9585cadf2de506443ce2107d418155b18a3f631e8a0078528524**

Documento generado en 25/07/2023 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores M y D Marín Vargas.
REPRESENTANTE: Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y las solicitudes de nulidad y oposición a la diligencia de secuestro que se realizó el día 30 de junio de 2023 por parte de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, se considera:

a. Nulidad Diligencia Secuestro

Teniendo en cuenta la petición de nulidad que solicita el señor Pedro Pablo Benítez Ríos frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre posesión que la parte demandante afirmó ejercer el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, se procede a correr traslado a las partes, por el termino de 3 días del incidente de nulidad formulado por el señor Pedro Pablo Benítez Ríos, a través de apoderado judicial, para los fines indicados en el artículo 134 del C.G.P

b. Oposición a la Diligencia de Secuestro

De conformidad con el artículo 597 del C.G del Proceso, se procederá a dar trámite a la oposición efectuada el 11 de julio de 2023 por el señor Pedro Pablo Benítez Ríos frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre posesión que la parte demandante afirmó ejercer el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, Caldas, para lo cual se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para efectos de resolver la oposición al secuestro, tal como lo dispone el artículo 309 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **R E S U
E L V E:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes en este trámite, por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído de la nulidad formulada por el señor Pedro Pablo Benítez Ríos, a través de apoderado judicial, para los fines indicados en el artículo 134 del C.G.P

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la oposición presentada por el 11 de julio de 2023 por el señor Pedro Pablo Benítez Ríos frente a la diligencia de secuestro del 30 de junio de 2023 sobre posesión que la parte demandante afirmó ejercer el señor Miguel Ángel Marín Castaño sobre el vehículo de placas DCF790, marca Renault, línea twingo Dinamique, color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924 y que realizó la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, **en consecuencia**, de conformidad con el artículo 309 del CGP **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE OPOSITORA:

- a. **Documentales:** Las documentales allegadas con el escrito de oposición.
- b. **Testimoniales:** De los señores Leonardo Alzate, Laura Sofía López Chiguachi, Juan Daniel Leiva Giraldo y Pedro Pablo Benítez Ríos.
- c. **Interrogatorio:** De la señora Kelly Dayhana Vargas López

2. DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: A los señores **Jorge Eliécer Marín Ramírez y Miguel Ángel Marín Castaño** en la audiencia que se practicará para tal fin.

TERCERO: FIJAR fecha para **resolver la oposición al secuestro** presentada como lo dispone el artículo 309 del C.G.P. para lo cual se programa el **día 4 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia realizará vía virtual por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d947d0d67ae412fa4b02edde99c5783e61b164b2532b5abd69e74d7dfec1a**
Documento generado en 25/07/2023 06:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio; salvo, la codemandada Olga Hurtado Ospina, progenitora del codemandado Julián Andrés Valencia Hurtado, quien fuera emplazado, nombrado curador y quién contestó la demanda. En esta contestación la señora Olga allega certificación laboral del señor Julián Andrés. Se informa que según consulta de ADRES el mencionado demandado se encuentra retirado de seguridad social en salud desde el 31 de octubre de 2022-

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 25 de julio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00094 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: L.S.V.O y R.V.O

REPRESENTANTE: YULY MARITZA OSPINA

DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO, JOSE

F FERNANDO VALENCIA Y OLGA HURTADO OSPINA

Manizales, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

1.Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, emerge que el progenitor del menor demandante fue emplazado porque la parte demandante refirió desconocer su paradero y en su momento como a la fecha en el reporte de la pagina ADRES el señor Julián Andrés Valencia Hurtado reportaba desafiliación a seguridad social desde el 31 de octubre de 2022, lo que difiere de la vinculación certificada por quien presuntamente es su empleador quien refiere que lo es hace 10 años, emerge que en virtud del artículo 132 del CGP y para evitar nulidades futuras se solicitará a dicho empleador la última dirección física y electrónica reportada ante aquel.

2.En igual sentido, se proceder requerir al señor José Fernando Valencia Ayala, para que aclare la razón por la que, si el señor JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO, es su empleado hace 10 años, no se encuentra vinculado a seguridad social en salud por el establecimiento de comercio en el cual alude laborar hace más de 10 años.

3. Finalmente y como quiera que se informó por una de las demandadas la existencia de un restablecimiento de derechos frente a los menores involucrados



L.S.V.O y R.V.O, se solicitará al ICBF la remisión de los expedientes contentivos del mismo y la certificación del estado en el que se encuentra el mismo.

4. Se ordenará visita social a la residencia de los menores demandantes para que se constate con qué personas habitan, cómo es su entorno social, económico y familia y qué personas están cubriendo sus necesidades económicas, deberá constatar con el arrendatario de la vivienda qué personas paga el arriendo y las facturas y si dichos pagos están al día.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor José Fernando Valencia Ayala, propietario del establecimiento de comercio “Asador Motor”, para que en el término de tres (3) días siguiente al recibo de su comunicación:

1. Informe al despacho la dirección física complete (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico del señor Julián Andrés Valencina Hurtado
2. Informe la razón por la que si certifica que el mismo labora ese establecimiento no se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social.

Líbrese por Secretaria el oficio para dicho cometido.

SEGUNDO: OFICIAR al ICBF- Regional Caldas, informe en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación si ante esa entidad se han iniciado restablecimiento de derechos en favor de los menores **L.S.V.O y R.V.O**, de ser así, se certificará en qué estado se encuentran y remitirá copia digital integra y completa de los expedientes que los contengan

TERCERO: ORDENAR de oficio visita social a la residencia de los menores demandantes para que se constate por la asistente social que designe el centro de servicios con qué personas habitan, en qué dirección, cómo es su y como esta conformado su entorno social, económico y familiar, qué personas están cubriendo sus necesidades económicas; deberá constatar con el arrendatario de la vivienda qué personas paga el arriendo y las facturas y si dichos pagos están al día.

Secretaria remita el expediente a centro de servicios e informe a la asistente social que tiene 15 días siguientes al recibo de su comunicación para que realice y presente el informe social ordenado

CUARTO: REQUERIR a los señores José Fernando Valencia Y Olga Hurtado Ospina a esta última a través de su apoderada para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten el registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Valencia Hurtado o de no tenerlo informen en qué notaria se encuentra inscrito su nacimiento.

NOTIFIQUESE

daap

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362a819df3da2eda47d57c73f13c7147c21ad14dfa4f41042eb6018f77faaef**
Documento generado en 25/07/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00172 00
PROCESO: MODIFICACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN NARANJO LOPEZ
DEMANDADOS: YULY VIVIANA NARANJO VALLEJO
MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO
MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO
GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO
LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO
JULIAN AGUSTO NARANJO VALLEJO
SANDRA MILENA NARANJO ALZATE

Manizales, veinticinco (25 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Igmar Rafael Torregroza Gutiérrez**, designado como abogado de pobre de la señora María del Pilar Naranjo Vallejo, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de pobre de la señora María del Pilar Naranjo Vallejo y en su lugar designar como abogado de pobre de ese extremo demandado, al abogado **Oscar Jaime Buitrago Salazar**, identificado con C.C 10.276.010 y T.P 221.905, a quien se localiza en el correo electrónico oscarumanizales@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28dc740e2ea131874bc992e56778b30042ede0e3ca9671b0b9a3b54305a19a**

Documento generado en 25/07/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien contestación a la demanda y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento, quienes guardaron silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 25 de julio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230002500

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Francisco Teyn Jaramillo Mesa

DEMANDADA: Luz Nelly Marín Orozco

Manizales, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la **hora de las 9:00 a.m. del 22 de agosto de 2023**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que.

a) En el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

b) A la audiencia que se fija en este auto, alleguen el avalúo comercial o el valúo catastral del bien inmueble al que se alude en la demanda y en el pronunciamiento a la solicitud de liquidación y el folio de matrícula inmobiliaria con fecha mínima de tres días antes de la audiencia. Lo anterior para constatar la titularidad del bien al momento del inventario y que el valor del avalúo que aunque puede ser establecido por las parte de común acuerdo no derive una lesión enorme según la Ley sustancial..

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado.



CUARTO: Reconocer personería al Dr. Daniel Alejandro Mejía para representar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33a37e5e2155a1dbe636266e1f25b754a177ef5e472e5ae3983735ea91306b**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, que, mediante memorial del 19 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante allega la constancia de entrega de la medida cautelar al pagador del señor William David Vásquez Duque, y la prueba de los correos electrónicos remitidos entre las partes, por lo que solicita la autorización de la notificación del demandado al correo electrónico personal.

Manizales, 25 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZLES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00427 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.V.C representada por la señora
Mayra Alejandra Cadavid
DEMANDADO : William David Vásquez Duque

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a agregar al plenario sin trámite alguno la constancia de entrega, del oficio Nro. 553 de 12 de julio de 2023, que comunica la medida cautelar al pagador de la parte demandada y advertido que la parte demandante allegó las evidencias, para autorizar la dirección electrónica informada como lugar de notificación del demandado William David Vásquez Duque, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a autorizar la notificación del mismo en la dirección electrónica reportada y en virtud de tal información se dispondrá que tal notificación se realice por centro de servicios en virtud del artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al dossier sin trámite alguno, la constancia de entrega de la medida cautelar al pagador del señor William David Vásquez Duque

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación del demandado **WILLIAM DAVID VÁSQUEZ DUQUE** a través del correo davidmanzur2@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por **el Centro de Servicios** a través del correo electrónico davidmanzur2@gmail.com en los **términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Secretaría remita las diligencias al mentado centro para surtir dicho acto y proceda con la contabilización de términos.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1470d20551b7a60b4448c8b61df83757e4c7c19e72130c01636a5c498baf9449**

Documento generado en 25/07/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 17, 19 y 21 de julio de 2023 de los Bancos BBVA, Caja Social y Occidente, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Jefferson Isaza Corredor no tiene productos financieros con las entidades

Mediante oficio No.548 del 11 de julio de 2023 se comunicó la medida de embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Jefferson Isaza Corredor, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Manizales, 24 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00430 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.A.I.S
REPRESENTANTE_ ANA MARIA SEGURO BETANCOURT
DEMANDADO: JEFFERSON ISAZA CORREDOR

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 17, 19 y 21 de julio de 2023 de los Bancos BBVA, Caja Social y Occidente, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Jefferson Isaza Corredor no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Igualmente, se libraré oficio al Pagador de **DESCAFEINADORA COLOMBIANA S.A.S (DESCAFECOL)**, para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 7 de julio de 2023, en cuanto hasta la fecha no se tiene información si la medida surtió efectos, para ese efecto se requerirá a la parte demandante allegue el certificado de existencia y representación de dicha empresa y proceda a remitir y acreditar la radicación del oficio donde se requiere el pagador pues si bien el Despacho en primera instancia lo envió a un correo electrónico no se conoce si corresponde a la mentada empresa por lo que se impondrá la carga a la parte demandante para que realice las gestiones que le corresponden a fin de que se concrete la medida

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los oficios 9, 13, 14 y 22 de junio de 2023 de los Bancos Caja Social, Occidente, Davivienda y Pichincha, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan David Cardona González no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de **DESCAFEINADORA COLOMBIANA S.A.S (DESCAFECOL)**, para que de manera inmediata proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Jefferson Isaza Corredor, ordenada mediante auto de fecha 7 de julio de 2023 y comunicada mediante oficio 548 del 11 de julio de 2023. Secretaría libre el oficio pertinente. Concédase un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de contestación a lo ordenado.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este providencia, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

a) Allegue el certificado de existencia y representación de la empresa **DESCAFEINADORA COLOMBIANA S.A.S (DESCAFECOL)**

b) Remita a las direcciones que aparecen en el mentado certificado el oficio donde se le requiere al pagador del demandado para que acate el ordenamiento de la medida cautelar y en ese mismo término allegue la constancia del correo conde conste la entrega de dicho oficio.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría remita el oficio aquí ordenado al correo del apoderado de la parte demandante y al correo que de manera primigenia se había remitido el primero oficio.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab4f2510bc281ae8d6463efd4781bee09b59061529b4a317b974bed5d6fde6**

Documento generado en 25/07/2023 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00437 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Gloria Margoth Valencia H
DEMANDADO: Jhon Fredy Bedoya Loaiza

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en los términos establecidos en el auto del 13 de julio de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Jhon Fredy Bedoya Loaiza y se solicita su emplazamiento, por lo pronto se negará tal petición y en su lugar de conformidad con el artículo 291 del CGP, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPSvigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica y teléfono que hubiera reportado el demandado igual que el valor del salario base de cotización; en caso de reportar dirección, será en la misma donde deberá surtirla la parte demandante la notificación de aquel.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Gloria Margoth Valencia Hincapié contra el señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del demandado, en su lugar, ORDENAR por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, para el efecto se concederá a la entidad el **término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación** para que remita la información peticionada y la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS de la partedemandada para lo cual deberá estar atenta a su arribo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído,

i) informe el nombre de por lo menos tres testigos con su identificación y dirección física y electrónica que conozcan a las partes y las situación de separación que se afirma en la demanda por el término que se indica.

ii)Allegue certificación de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen en caso de no tener vínculo contractual o laboral indicará de dónde provienen sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden.

iii) Indicará con qué personas vive en la actualidad (indicando su nombre) y cuál es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la relación con las mismas.

b) Requerir a la parte demandada para que en el término concedido para contestar la demanda.

i) Allegue certificación de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen en caso de no tener vínculo contractual o laboral indicará de dónde provienen sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden.

ii) Indicará con qué personas vive en la actualidad (indicando su nombre) y cuál es la relación con las mismas.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552e20ec9ddb760a5a4cfefcca216890ed1f61f273b9b485c3c65cbc157046c**

Documento generado en 25/07/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 24 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante, presenta desistimiento de la demanda por solicitud de la demandante la señora Diana Azucena Tabares Giraldo.

Informo que el poder otorgado por la señora Diana Azucena Tabares Giraldo, a la togada la Dra. Luz Mery Tabares Giraldo, no viene con la facultad de desistir.

DIANA AZUCENA TABARES GIRALDO, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 30.315.478 de Manizales muy respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **LUZ MERY TABARES GIRALDO**, igualmente mayor y domiciliada en Manizales (Caldas.), Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.282.704 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 107.406 C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, contra el señor **HERNANDO MORALES SALAZAR**, identificado con la cedula, 3.050.310, mayor de edad y domiciliado Manizales.

Email. Apoderada: tabaresgmery302@hotmail.com

Confiero a mi apoderada todas las facultades consagradas conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Diana Azucena Tabares
DIANA AZUCENA TABARES GIRALDO
C. C. Nro. 30.315.478

Manizales, 25 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520230044100
PROCESO: DECLARACIÓN U. M. H. y S.P
DEMANDANTE: Diana Azucena Tabares Giraldo
DEMANDADO: Hernando Morales Salazar

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, seria del caso proceder a resolver la petición de desistimiento, sino fuera porque revisada la solicitud en ese sentido proviene de la apoderada de la parte demandante Dra. Luz Mery Tabares Giraldo, quien según el poder conferido no cuenta con la facultad para desistir, requisito sin el cual no es posible acceder a lo pedido pues bien sabido se tiene que de conformidad con el No. 2. Del artículo 315 del CGP no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada para que presente el poder con la facultad expresa de desistir otorgado por la parte demandante la señora Diana Azucena Tabares Giraldo, o en su defecto el documento suscrito por la parte activa que coadyuve la petición de desistimiento..

Así mismo se ordena requerir a la señora Diana Azucena Tabares Giraldo, a su correo electrónico y que fue aportado en el proceso, para que informe al Despacho si es su interés desistir de la presente demanda y coadyuvar la petición presentada por su apoderada la doctora Luz Mery Tabares Giraldo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO: NEGAR por la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, pues la misma no tiene poder para desistir.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, allegue el poder con la facultad expresa de desistir otorgado por la parte demandante la señora Diana Azucena Tabares Giraldo, o el documento suscrito por la parte activa que coadyuve su petición de desistimiento.

TERCERO: REQUERIR a la señora Diana Azucena Tabares Giraldo, a su correo electrónico personal, diana1968@hotmail.com, para que en el término de tres (03) días siguientes a su comunicación, informe al Despacho si es su interés desistir de la presente demanda y coadyuvar la petición presentada por su apoderada, la doctora Luz Mery Tabares Giraldo o es su interés continuar con el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y parte para que en caso de que sea su interés continuar con el trámite del proceso, den cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023 y acrediten la notificación del demandado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e4d737cdfa8404c522bfa43ea396aff980b17bdc475ae9355d7e858ec3494c**

Documento generado en 25/07/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00448 00
PROCESO: MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR M.A.A.S
REPRESENTANT: YURI CATALINA SANCHEZ GRISALES
DEMANDADO: ANDRES CAMILO ARBOLEDA OROZCO

Manizales, veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se **CONSIDERA:**

a) De cara a la forma en que se pretende la fijación o modificación de los alimentos debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que la ya la hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa señala el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición a la fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada, Bajo tal circunstancia el hecho que se refrende como provisional no implica que no se hayan regulado, pues si no se presenta oposición en tal evento, la obligación quedará regulada.

En igual sentido lo dispone el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 DE 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre otros ocultar en la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación o fijación de cuota sino

como una de modificación en la modalidad de aumento, pues ya existe una regulación en el Acta del ICBF No.059 del 13 de febrero de 2023, la cual se encuentra en firme pues ninguna de las partes presentó oposición a la misma, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por una autoridad administrativa en el campo de sus competencias, que se indica que es provisional no implica que tiene tal estatutos pues ante su firmeza por razón de su ni oposición la misma se volvió definitiva, objeto de modificación pero no de una nueva regulación.

ii) En consonancia con lo anterior, la medida de embargo del 50% de los emolumentos tanto legales como extralegales, salarios, honorarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones, acuerdos, subsidios, jubilaciones anticipadas y/o cualquier otro concepto percibidos por el señor Andrés Camilo Arboleda Orozco de la Policía Nacional, se torna improcedente pues ya existe una cuota alimentaria fijada en el acta antes indicada por lo que es esa, la que debe acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación y pagarse según los términos ahí indicados.

En este sentido debe advertirse que la obligación alimentaria que fue regulada tiene la misma fuerza vinculada que una judicial, el Defensor de Familia también es legalmente competente para ese efecto; ahora, no es procedente decretar un embargo simplemente con la afirmación de la demandante toda vez que primero la cuota alimentaria ya está regulada y es esa la que se presume debe estar acatando el demandado y no siendo este un proceso ejecutivo sino de aumento, por lo que cualquier medida que se pueda adoptar debe atenderse también conociendo la información del demandado, amen que bien sabido se tiene que no hay lugar a acumulación de pretensiones frente a trámites distintos como lo estipula el artículo 88 del CGP.

iii) Tampoco se accederá al embargo del salario devengado por el señor Andrés Camilo Arboleda Orozco por el monto de \$1.000.000 correspondiente a la cuota de alimentos provisional designada por el Defensor de Familia el 13 de febrero de 2023, pues no es este trámite un proceso ejecutivo sino de modificación

d) Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante el ICBF en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero no como regulación o fijación sino como Modificación de cuota alimentaria en la modalidad de aumento y que fue regulada en al Acta del ICBF No.059 del 13 de febrero de 2023 en favor del menor **M.A.A.S** representado por la señora **YURI CATALINA SANCHEZ GRISALES** contra el señor **ANDRES CAMILO ARBOLEDA OROZCO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **ANDRES CAMILO ARBOLEDA OROZCO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios al correo electrónico proporcionado en la demanda en la forma establecida por el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas como la orden de embargo y descuento frente a la cuota ya regulada.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

a) Librar oficio al Pagador del demandado y de quien la parte demandante afirma esa calidad, para que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al señor Andrés Camilo Arboleda Orozco. Secretaría proceda de conformidad y conceda el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que proceda a remitir la información pedida.

b) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

c) **Ordenar a la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos (salarios u honorarios) mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual. se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) El folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que aduce es propio y donde vive el menor y certificado de la entidad Bancaria donde conste la fecha en que se sacó el crédito que afirma pagar, el valor amortizado, el que falta por pagar y el valor de la cuota mensual que se paga por ese crédito.

iii) Certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor y donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, de manera discriminada; en caso de pagar algún emolumento a otra entidad o empresa por gastos del menor deberá allegar el certificado pertinente emanado por la misma donde se evidencie concepto y valor mensual, matricula o semejante.

iv) Indicar si el vehículo en el que transporta el vehículo es propio, de ser así allegará el certificado pertinente de no serlo indicará de quien es o si realiza pagos para ese transporte allegando el contrato pertinente.

d) **Ordenar a la parte demandada** para que en el mismo termino que se le **concede para contestar la demanda**, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con el demandado.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el demandado debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

iv) Informará si tiene otros hijos, de ser así, allegará sus registros civiles de nacimiento.

v) Allegará los soportes del pago de la cuota alimentaria que fue regulada a su cargo y en favor del menor demandante ante el ICBF

e) Oficiar a los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, informen si el demandado tiene cuentas bancarias (de ahorros o corrientes) CDTs o cualquier otro producto financiero, de ser así informará cual es el valor existente en dichas cuentas o productos financieros. Secretaría remita el oficio pertinente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información pedida.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Daniela Vinasco Morales**, para representar a la demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab768ca73a0d72c7d4f6c01d2934fe7f74e3103523c341ccd0bed036eb3261c**

Documento generado en 25/07/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00449 00
PROCESO : AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : Menor C.B.I.,
REPRESENTANTE: Gloria Marcela Idarraga López
DEMANDADO : Gerardo Iván Buitrago Giraldo

Manizales, Caldas, veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho cuarto y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante providencia Nro. 21 del 28 de enero de 2010 proferida por el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de alimentos para menores radicado bajo el No. 17001 31 10 007 2009 00473 00, se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor C. B. I., de la cual se solicita su aumento.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su aumento fue regulada por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho cuarto y de la providencia Nro. 21 del 28 de enero de 2010, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,** previa anotación en el sistema. **Secretaría remita** el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c412973a19801c873775be30ad3e4227628f31920b924ad1b2f587b577e60d**

Documento generado en 25/07/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>